

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores MICHELLE MELISSA GIL ROJAS y CARLOS JULIOS SANTANDER JIMENEZ.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- Lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad (Art. 82-4 C.G.P.), es decir, atendiendo que se pretende el cobro de los cánones de arrendamiento junto con las cuotas de administración adeudadas por los demandados, como se estableció en la cláusula Décima Segunda del contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo ejecutivo, respecto el inmueble ubicado en la calle 2 C No. 65-56, Apartamento 301, TO A, Conjunto Residencial Almeria del Refugio del barrio El Refugio de Cali.

Se debe allegar para tal efecto la certificación expedido por el Administrador de la copropiedad, en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Así mismo, aportar la certificación expedida por la Alcaldía Municipal donde consta la representación y/o administración de la copropiedad.

- Deberá determinarse la cuantía del presente asunto conforme lo establece el numeral 1, del artículo 26 del Código General del Proceso, no obstante, haberla estimado en la suma de \$11.220.000, valor que difiere de la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que asciende a la suma de \$11.520.000, debiendo aclararse en tal sentido. (numeral 9 artículo 82 ibídem)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda conforme a lo anterior expuesto.

**SEGUNDO:** Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, para actuar como apoderada de la parte demandante y para los fines del poder otorgado (Art. 74 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

{Firma electrónica}

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**

Juez

*La presente providencia se notifica por anotación en  
**Estado No.39** fijado hoy **20-03-2024**  
En constancia de lo anterior,*

\_\_\_\_\_  
**DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO**  
*Secretario*

Firmado Por:  
**Alix Carmenza Daza Sarmiento**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 034  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6ad7b176b95322096942c9b325bd774f67b9bf7224d02f7f81e8cce1efda85**

Documento generado en 19/03/2024 11:17:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**